

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SUP-PSC-39/2025

PARTE DENUNCIANTE: ROSA GÓMEZ
VÁZQUEZ

PARTES DENUNCIADAS: DIVERSAS
CANDIDATURAS A CARGOS DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **inexistentes** las infracciones denunciadas, consistentes en inducción, beneficio indebido y vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, derivado de la distribución de propaganda conocida como *acordeones*.

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El veintinueve de mayo, la parte denunciante presentó escrito de queja en contra de conductas que, desde su perspectiva, podrían configurar infracciones a la normativa electoral consistentes en la presunta distribución de *acordeones* con el fin de incidir en la conformación del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Omar Espinoza Hoyo.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido.

Toda vez que el escrito se presentó vía correo electrónico, se previno a la quejosa para que lo presentara en original con firma autógrafa, lo que cumplimentó el treinta y uno siguiente.

2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento. Por acuerdo de uno de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ ordenó el registro de la queja con la clave de expediente UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025.

Adicionalmente, se reservó su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

3. Deslinde y escisión. El veintiocho de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata a ministra de la SCJN, mediante el que interpuso queja denunciando el material propagandístico que se incluyó en el escrito de la denunciante y, en consecuencia, el deslinde de las infracciones señaladas en el procedimiento especial sancionador de mérito. En ese tenor, se ordenó escindir la demanda respecto de los hechos señalados en el escrito indicado.

4. Admisión, emplazamiento y audiencia de alegatos. El diez de julio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, misma que se llevó a cabo el dieciséis de julio.

³ En adelante UTCE.

5. Desistimiento. El catorce de julio, la denunciante presentó escrito a fin de desistirse de la queja interpuesta, mismo que ratificó el diecinueve siguiente.

6. Acuerdo plenario SRE-JG-69/2025. Una vez remitido el expediente a la entonces Sala Regional Especializada, se determinó la devolución del expediente a la autoridad instructora, a fin de regularizar el procedimiento.

7. Segundo acuerdo de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Una vez realizadas las diligencias ordenadas por la Sala Especializada, la UTCE emplazó nuevamente a las partes y les convocó a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el ocho de octubre.

8. Remisión del expediente a Sala Superior. El nueve de octubre, la UTCE remitió a la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Superior el expediente y el informe circunstanciado.

9. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó formar el expediente **SUP-PSC-39/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

10. Excusas. Diversas Magistraturas presentaron escrito de excusa para conocer del asunto. En su oportunidad se declararon fundadas las promovidas por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch; así como infundada la planteada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por los órganos del INE⁴.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Diversas personas denunciadas aducen que la queja debe desecharse por ser frívola porque las pruebas únicamente constituyen indicios sobre los hechos en que ésta se sustenta, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la LGIPE alegando la inexistencia de las infracciones y la falta de soporte probatorio para acreditar los hechos denunciados.

Es **infundado** su planteamiento, ya que la persona denunciante sí indicó los hechos y conductas que consideró infractoras de la normativa electoral, como es la presunta distribución de propaganda conocida como acordeones y ofertó un ejemplar de la propaganda denunciada, como prueba que consideró idónea para demostrar su existencia, con lo que cumplió la carga de la prueba que le correspondía, siendo suficiente para que la UTCE iniciara el procedimiento.

Ahora bien, la determinación sobre la suficiencia o alcance de estos medios probatorios para demostrar las conductas denunciadas

⁴ Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D y 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*en adelante CPEUM*–; 253, fracción VI y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 475, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –*en lo sucesivo LGIPE*–, así como lo establecido en el Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior.

corresponde al estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Desistimiento. El veintiocho de mayo, la parte denunciante presentó ante la autoridad instructora un desistimiento de la queja. Ante ello, la UTCE le previno para que ratificara su voluntad de desistirse por escrito, lo cual realizó el diecinueve de julio siguiente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en el caso, el desistimiento de la quejosa no es procedente, ya que los hechos denunciados se refieren, fundamentalmente, a la presunta coacción del voto, que, de ser ciertos, sobre lo cual no se prejuzga, afectarían a la sociedad en general y no solo la esfera de derechos de la parte denunciante.

En ese contexto, los procedimientos especiales sancionadores iniciados para investigar conductas como las aquí denunciadas, no pueden ser finalizados ante el desistimiento de la parte denunciante, ya que ésta no es la titular única del interés jurídico afectado, sino la ciudadanía en general, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe continuar con la instrucción y resolución del juicio⁵.

CUARTA. Contexto de la controversia. El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por una entonces candidata a Magistrada del Poder Judicial Federal, quien señaló la existencia de propaganda electoral impresa conocida como “acordeones” — pequeños folletos tipo guía de votación — que presuntamente

⁵ Véase la tesis LXIX/2015 de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.

fueron elaborados y distribuidos en colonias de Iztacalco y Venustiano Carranza, dentro del proceso electivo de personas juzgadoras.

La quejosa sostuvo que dichos materiales buscaron orientar el sentido del voto a favor de determinadas candidaturas dentro del proceso del PJF, imputando responsabilidad a varias personas contendientes en la elección.

Para sustentar su dicho, la denunciante insertó diversas imágenes de la propaganda denunciada.

Ante ello, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE inició diligencias preliminares, requiriendo a las candidaturas denunciadas -quienes aparecen en dichos documentos⁶- para que aclararan su intervención.

Las personas denunciadas —en sus comparecencias— se deslindaron categóricamente, señalando que no ordenaron la elaboración, ni participaron en la distribución de los acordeones.

QUINTA. Estudio del fondo.

⁶ Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Sara Irene Herrerías Guerra, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González, Hugo Aguilar Ortiz, Irving Espinosa Betanzo, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, Eva Verónica de Gyves Zárate, Indira Isabel García Pérez, Celia Maya García, Bernardo Bátiz Vázquez, Rufino H. León Tovar, Claudia Valle Aguilasoch, Gilberto de Guzmán Bátiz García, Ixel Mendoza Aragón, José Luis Ceballos Daza, Yohana Ayala Villegas, Pamela López Segura Rueda, Jazmín Gabriela Malváez Pardo, Mariana Gabriela Quevedo Murillo, Laura Angélica Ramírez Hernández, Francisco Aja García, Gregorio Benítez Ferrusquia, Omar Clemente Delgado García, Juan Pablo Vásquez Calvo, Juan Carlos Arrona Estévez, Salvador González Álvarez, Víctor Manuel Rocha Mercado, Milene Montero Álvarez, Norma Vera Ortega, Nora Ileana García Peralta, Lucero Grisel Martínez Encarnación, Susana Martínez Ramírez, Daniela Raquel Ontiveros González, Liliana Elizabeth Véz Félix, Arturo Arrellano Lastra, Adolfo Christian Castro Solís, Mario Ramírez Topete, Yamil Villareal, Yonathan Mauricio Yáñez Ylan.

5.1. Calidad de las personas denunciadas. En primer lugar, es necesario señalar que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que las personas denunciadas participaron como candidaturas a los diversos cargos a integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial, este Tribunal Electoral, así como los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que se elegirían en el citado proceso electivo.

5.2. Material probatorio. Como aspecto preliminar al estudio del caso, es importante analizar el material probatorio aportado por las partes y recabado por la UTCE durante la instrucción del procedimiento, para advertir aquellos hechos que son susceptibles de tenerse por acreditados y si, a partir de ello se acredita la comisión de las faltas.

Así, el caudal probatorio que obra en el expediente se integra por los siguientes medios de convicción:

- a) **Documental privada**, consistente en propaganda conocida como “acordeones”, presentada por la parte denunciante.
- b) **Documental privada**, consistente en propaganda conocida como “acordeones”, presentada por Yasmín Esquivel Mossa;
- c) **Documentales privadas** en las que diversas candidaturas responden los requerimientos formulados por la UTCE, así como en los que se deslindan de los hechos que les fueron atribuidos;
- d) **Documentales públicas**, consistentes en diversos oficios por los que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remite copia certificada de diversos escritos

de deslinde;

- e) **Documentales privadas**, consistentes en escritos de deslinde presentados por diversas candidaturas en otros procedimientos;
- f) **Documental pública**, consistente en el oficio INE/UTF/DA/21176/2025, firmado digitalmente por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la UTF, por el que da contestación al requerimiento que le fue formulado;
- g) **Documental pública**, consistente en las actas circunstanciadas INE/OE/JD/CM13/CIRC/004/2025 e INE/OE/CM/JDE-11/04/2025 así como sus respectivos anexos, derivado de la solicitud de apoyo de las funciones de Oficialía Electoral formulada por la UTCE;
- h) **Presuncional legal y humana**; e
- i) **Instrumental de actuaciones**.

Las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades o personas en ejercicio de sus funciones o con fe pública, aunado a que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a); y 462, párrafos 1 y 2 de la LGIPE.

Por lo que hace a los restantes medios probatorios como son las contestaciones de las personas emplazadas y los escritos de deslindes, entre otros, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f); y 462, párrafo 3 de la misma Ley.

5.3. Estudio del caso. En concepto de esta Sala Superior, las infracciones denunciadas son **inexistentes**, de acuerdo con lo

siguiente:

a) Pretensión. La pretensión de la parte denunciante es que se declare la existencia de las infracciones denunciadas, pues desde su perspectiva, estas se concretaron al momento en que se indicó de manera directa la forma en que la ciudadanía debe emitir su voto en favor de determinadas candidaturas, pues con ello se les indujo al voto.

b) Manifestaciones de las partes denunciadas. En suma, las partes denunciadas niegan categóricamente que hayan solicitado, mandado a elaborar de manera digital o física la propaganda denunciada; o que hayan pagado a alguien más para elaborarla; así como que desconocen la existencia de esa propaganda.

c) Determinación. En primer lugar, es importante dilucidar ante qué tipo de propaganda nos encontramos:

- Se trata de un documento impreso por ambos lados, que al permanecer doblado se puede apreciar que dice, por una de sus caras, lo siguiente: “Junio 2025 Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025” y por la otra “¿TU DECIDES QUIEN JUZGA EN LAS ELECCIONES DEL PODER JUDICIAL”.
- Al interior del panfleto se pueden observar diversos recuadros con los distintos cargos a elegir, ordenados por tipo de órgano al que fueron postulados.
- En la parte superior se aprecia el nombre o tipo de cargo al que se postularían las candidaturas, debajo del cual aparecen varios recuadros de color blanco, en cuyo interior se aprecia el número de identificación de las candidaturas que habrían de elegirse

- para cada caso, separadas por género: a la izquierda las mujeres y a la derecha los hombres. Debajo, aparece el listado de las candidaturas junto con sus números de identificación;
- Además, el panfleto cuenta con otros dos recuadros. En el primero se aprecia lo siguiente: “¡TÚ DECIDES QUIÉN JUZGA! A partir del 15 de mayo, el INE habilitará un enlace para que puedas consultar la ubicación de la casilla donde te corresponde votar”. En tanto que el segundo recuadro especifica lo siguiente: “Este 1 de junio en México y la Ciudad renovaremos al poder judicial. Recibirás 9 boleas de las cuales son 6 federales (INE) y 3 locales (IECM). En cada una, las candidatas están del lado izquierdo y los candidatos del derecho, ordenados alfabéticamente. Escribe el número de tu candidatura en el recuadro, anteponiendo un cero si es de un solo dígito”.

El análisis de la propaganda denunciada, en la medida que fue aportada al procedimiento y desahogada por la UTCE, permite desprender que se trata de **propaganda electoral**, ya que de ella se advierten los datos de identificación de diversas candidaturas que participaron en el proceso comicial para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación, entre las que se encuentran las partes denunciadas, pues constan sus nombres, número en la boleta, cargos a los que se postularon y el proceso electoral correspondiente.

Lo anterior, máxime que la existencia de la propaganda fue evidenciada a partir de diversas imágenes⁷ las cuales no fueron

⁷ Pruebas técnicas cuyo valor probatorio es de indicio en términos del artículo 461, párrafo 3, incisos b) y c) y 462, párrafos 1 y 3 de la LGIPE.

controvertidas por las partes, por lo que su existencia y contenido se tiene por demostrado.

Marco normativo.

1. Vulneración al principio de equidad. El principio de equidad en la contienda busca garantizar condiciones de igualdad entre las candidaturas participantes, evitando que unas tengan ventajas injustas sobre otras. Esto implica regular el financiamiento, el acceso a medios y la propaganda, entre otros aspectos, con el fin de garantizar que la competencia sea justa y transparente, lo cual constituye una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo 35, establece los derechos de la ciudadanía, entre los que se encuentran votar en las elecciones y consultas populares, poder ser votada, asociarse libre e individualmente y tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 41 de la Constitución, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y que los poderes se renovarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, la LGIPE⁸ dispone que el voto es universal, secreto, directo, personal e intransferible, estableciendo la prohibición de que se realicen actos que generen presión o coacción al electorado.

2. Principios del derecho sancionador electoral. Es importante señalar que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del derecho penal, pues su principal objetivo es inhibir y prevenir conductas que vulneren el orden jurídico⁹, lo que, enfocado en el derecho administrativo se emplea para tomar en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración.

Entre los principios, se destaca el dispositivo, el cual impone a la parte denunciante la carga de aportar en la denuncia, elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario¹⁰.

Una vez que las autoridades competentes conozcan de la queja y prosigan con las etapas del procedimiento, comienza el principio inquisitivo, con motivo del cual la autoridad sustanciadora ejerce sus atribuciones de investigación respecto de las conductas denunciadas.

Estos dos principios son el eje rector de la función punitiva de los

⁸ Artículo 7, numeral 2

⁹ Tesis XLV/2002, del TEPJF, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2010, del TEPJF, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

órganos administrativos electorales, pues para que la autoridad pueda iniciar con su facultad investigadora, es indispensable tener un respaldo legalmente suficiente para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, y ello se obtiene de que la parte denunciante sostente su queja con hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, así como aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio¹¹.

Caso concreto. En el presente caso no se acredita la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y coacción o inducción al voto atribuida a las personas denunciadas.

Al respecto, la parte denunciante refiere posibles actos que presuntamente inducían indebidamente a votar a favor de las candidaturas denunciadas, derivado de la entrega de propaganda electoral conocida como *acordeones*.

Lo anterior, al sostener que en durante sus recorridos de campaña en las alcaldías Iztacalco y Venustiano Carranza, personas vecinas le mostraron los acordeones que presuntamente fueron distribuidos, en al menos tres ocasiones, los cuales tuvieron la finalidad de promover el voto a favor de las candidaturas que aparecen en ellos.

Por otra parte, la autoridad observó que en la propaganda denunciadas se hizo referencia al nombre, color de boleta y número de diversas candidaturas de cargos para personas ministras de la

¹¹ Jurisprudencia 16/2011, del TEPJF, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistraturas de circuito y jueces y juezas de Distrito.

Como ya se hizo mención, la denunciante pretende acreditar su dicho con diversas imágenes que insertó en su denuncia, lo que consideró el medio idóneo para demostrar la existencia de la propaganda y la inducción al electorado.

En ese contexto, resulta necesario determinar con claridad qué elementos deben estar plenamente acreditados para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas, esto es, la posible violación a los principios de equidad y legalidad, inducción o coacción del voto y el posible beneficio indebido que obtenido.

Así, para acreditarse una infracción en la materia electoral, es necesario demostrar una serie de aspectos objetivos, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permiten al órgano resolutor analizar los hechos y, en su caso, determinar si éstos existieron, a partir de lo cual puede discernir si resultan antijurídicos.

En ese contexto, es necesario acreditar plenamente que existieron los hechos y conductas denunciadas, para lo cual se debe demostrar que:

- Existieron las guías de votación denunciadas.
- La referida guía fue distribuida de forma física o digital; y
- Su distribución tuvo tal alcance que benefició a las candidaturas denunciadas;

Los anteriores parámetros deben ser acreditados a partir del caudal probatorio existente en el expediente, para poder determinar la actualización de la infracción.

Conforme con lo anterior, dentro de los procesos jurisdiccionales es esencial que exista una correspondencia entre la realidad y los hechos denunciados.

Si bien es posible sostener la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que se actualice, pues de lo contrario existiría una vulneración a los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y objetividad.

El primer requisito implica que la construcción de la prueba indiciaria parta de la existencia de dos elementos: indicios e inferencias lógicas.

Los indicios deben cumplir, a su vez, con las siguientes cuatro características:

- a) Acreditarse mediante pruebas directas: lo que se traduce en que deben corroborarse por algún medio de convicción. De no ser así, las inferencias carecerían de razonabilidad al sustentarse en hechos falsos o no comprobados.
- b) Ser plurales: con la finalidad de poder llegar a los hechos no conocidos, los indicios en los que se sustente cualquier inferencia deben ser plurales, por lo que de tratarse de elementos o hechos aislados, no sería posible generar un ejercicio lógico sustentado

en hechos interrelacionados.

- c) Ser concomitantes al hecho final que se pretende probar: todo indicio debe tener alguna relación material y directa con el hecho desconocido.
- d) Estar interrelacionados entre sí: los hechos indiciarios o indicios deben tener una relación entre sí que posibilite el ejercicio de inferencias conformando un sistema argumentativo sustentable. Por el contrario, si los indicios presentan divergencias entre sí, no es posible concluir con la misma fuerza de convicción el hecho desconocido.

Por su parte, los indicios obtenidos mediante un caudal probatorio dan lugar a la inferencia lógica, como ejercicio de concatenación lógica que permite arribar a conclusiones certeras respecto de la existencia de los hechos no conocidos. Estas inferencias, a su vez deben cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Deben ser razonables, por lo que las conclusiones y el ejercicio inferencial no puede ser arbitrario, absurdo o evidentemente infundado, debiendo siempre responder a las reglas de la lógica y la experiencia. Aunado a ello, si los indicios llevan a diversas conclusiones, es necesario atender a cada una de ellas a partir de sus propias bondades y debilidades para elegir la que se estima adecuada.
- b) Que de los hechos base o indicios fluya de forma natural la conclusión sobre los hechos no conocidos, sin que sea posible acreditar estos a través de inferencias débiles o que representen ejercicios forzados de conexión o conclusión.

Esto es, la prueba circunstancial no debe confundirse con

sospechas, pues solo se actualiza cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a conclusiones que deben ser razonables y contrastadas con otras hipótesis probables.

Como segundo requisito de la prueba indiciaria, se tiene que debe estar sustentada en un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, por lo que el razonamiento jurídico debe de expresarse o replicarse en la sentencia, a fin de que exista la posibilidad de reconstruir el ejercicio inferencial y las pruebas que lo sostienen.

Finalmente, como tercer requisito de la prueba se encuentra la necesidad de contrastar la conclusión y el ejercicio inferencial respectivo con otras hipótesis a fin de que estas sean descartadas, pues de lo contrario se contaría únicamente con una presunción abstracta que no es sometida a la prueba de contraste necesaria derivada de hipótesis derivadas del caso concreto.

Así, es necesario para esta Sala Superior emprender un análisis pormenorizado con la finalidad de concluir si con las pruebas que existen en el presente asunto, es posible acreditar las infracciones que se denunciaron.

Al respecto, se hace necesario valorar el caudal probatorio, con la finalidad de verificar si se demuestran las infracciones denunciadas a partir de la correlación entre hechos y conductas.

En principio vale referir que las probanzas distintas de la documental pública tendrán valor indiciario que debe adminicularse con otros elementos para, con ello arrojar convicción de un hecho.

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente, razonablemente puede determinar que generan indicios sobre la existencia de la propaganda denunciada; sin embargo, son insuficientes para comprobar su confección, circulación y beneficio que en su caso pudieron haber generado en las candidaturas denunciadas.

Lo anterior es así ya que la propaganda denunciada únicamente demuestra su existencia; sin embargo, de ningún otro medio de prueba se advierte al menos un vestigio de que esté demostrada la trascendencia que tuvo en el electorado, pues no se advierte ni cuantas personas tuvieron acceso a dicho material, ni mucho menos qué porción de la ciudadanía votó a partir de tal propaganda.

Incluso, en atención a lo instruido por la Sala Regional Especializada dentro del expediente SRE-JG-69/2025, la UTCE realizó diversas diligencias de verificación encaminadas a allegarse de elementos objetivos para esclarecer los hechos denunciados. En particular, se ordenó a la Oficialía Electoral efectuar recorridos en territorio y levantar entrevistas a personas habitantes de las zonas en las que, según la denunciante, habrían circulado los materiales impresos tipo *acordeón* que presuntamente inducían al voto a favor de determinadas candidaturas.

En cumplimiento de dicho mandato, la Oficialía Electoral levantó actas circunstanciadas de entrevistas en dos demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: Iztacalco y Venustiano Carranza, en las que se dejó constancia de las rutas recorridas, los puntos específicos visitados, la identidad de las personas

entrevistadas y las respuestas recabadas. En todas las diligencias se partió de un mismo eje temporal: se preguntó a las personas si durante los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de mayo habían observado la entrega o distribución de propaganda en formato de acordeón semejante a la exhibida por la denunciante.

En primer término, se realizaron entrevistas en distintos puntos de la Alcaldía Iztacalco, particularmente en lugares de alta concurrencia como el edificio principal de la alcaldía; las inmediaciones del Parque Plaza Benito Juárez; el entorno del Mercado Bramadero; zonas aledañas a la estación Metro Coyuya, así como bajo el puente vehicular del Eje 4 Sur y otros espacios públicos de la demarcación. En cada uno de estos sitios, la fedataria electoral se identificó ante las personas abordadas, explicó el objeto de la diligencia y procedió a levantar cédulas individuales de entrevista, en las que se asentó el nombre de la persona entrevistada, los datos de su credencial para votar y las respuestas proporcionadas.

Las preguntas formuladas seguían un patrón uniforme: se les consultó si, en los días referidos, habían observado la entrega, reparto o presencia de propaganda impresa en formato de acordeón; y, en caso de respuesta afirmativa, si podían identificar a las personas que la distribuían o vincularlas con alguna candidatura, grupo político o institución pública. De la revisión de las cédulas que obran en autos se advierte que, en todos los casos, las personas entrevistadas manifestaron no haber observado la distribución de dicho material, ni haber tenido conocimiento de la entrega de acordeones en los puntos visitados; asimismo, ninguna aportó información que permitiera identificar presuntos responsables o relacionar la supuesta propaganda con alguna candidatura en

particular.

En segundo término, la Oficialía Electoral realizó diligencias análogas en diversos puntos de la Alcaldía Venustiano Carranza, entre ellos las inmediaciones del edificio sede de la demarcación y su explanada, el Jardín de los Periodistas Ilustres, zonas cercanas a las estaciones Metro Oceanía y Metro Moctezuma, así como calles de las colonias Pensador Mexicano, Moctezuma primera y segunda sección, El Parque y áreas aledañas. Al igual que en Iztacalco, se efectuó el levantamiento de cédulas de entrevista en las que se identificó a cada persona consultada, se hizo constar la exhibición de su credencial para votar y se consignaron las respuestas a las preguntas sobre la eventual presencia de propaganda en formato de acordeón en los días señalados.

Del análisis de estas actas se desprende que las personas entrevistadas en Venustiano Carranza, de manera coincidente con lo ocurrido en Iztacalco, negaron haber observado la entrega, reparto o difusión de materiales tipo acordeón, y tampoco refirieron la existencia de brigadistas, promotores u otras personas que pudieran estar realizando esa actividad en los lugares y fechas objeto de verificación. De igual forma, ninguna de ellas aportó datos que permitieran identificar o individualizar a alguna persona responsable, ni vincular la supuesta propaganda con candidaturas determinadas.

Las actas circunstanciadas que documentan dichas diligencias constituyen documentales públicas que dan cuenta, por un lado, de la amplitud del despliegue de verificación ordenado por la Sala Regional Especializada —al abarcar múltiples rutas y puntos de

ambas alcaldías señaladas en la denuncia— y, por otro, de que no se obtuvo un solo testimonio que corroborara la existencia y distribución de la propaganda denunciada en los días y lugares revisados.

En esa medida, si bien acreditan que la autoridad administrativa electoral agotó diligencias razonables para investigar los hechos, también ponen de manifiesto la ausencia de elementos objetivos que confirmen la materialidad de la conducta denunciada o permitan identificar a personas responsables.

Ante ello, no existe elemento probatorio que acredite la entrega sistemática de dicha propaganda en las Alcaldías Iztacalco y Venustiano Carranza, toda vez que, en el mejor de los casos, sólo se acredita la existencia de la propaganda referida por la parte denunciante en su escrito de denuncia, según el material y las imágenes insertas en éste y que, según su dicho, destacaba el número de las entonces candidaturas ahora denunciadas.

Así, como podemos advertir de las manifestaciones realizadas por la promovente se tratan de alegaciones genéricas que de ninguna forma están encaminadas a demostrar la acreditación de las infracciones denunciadas.

En estos términos, del caudal existente, se desprenden pruebas indirectas que solo generan indicios sobre la existencia de algunos acordeones, mas no sobre su homogeneidad, cantidad, distribución y entrega a un grupo numeroso de la ciudadanía.

Esto, sin perjuicio de destacar que en los procedimientos

sancionadores rige preponderantemente el principio dispositivo¹², conforme al cual la carga de probar los hechos denunciados recae en la parte denunciante, ya que, si bien la autoridad administrativa puede ejercer su facultad investigatoria, ello será sólo cuando la violación reclamada lo amerite y resulten determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En relación con lo anterior, del análisis del expediente no se desprenden indicios, circunstancias o elementos que justifiquen la realización de nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, pues como ya se señaló, las pruebas aportadas por la parte denunciante y las obtenidas por la autoridad instructora no revelan elementos adicionales ni permiten identificar aspectos relacionados con la autoría, tiraje o distribución de la propaganda denunciada, lo que torna inviable el ejercicio de la facultad en comento. De esa forma, resulta imposible llevar a cabo una construcción del caso suficiente para cumplir con los extremos de lo hecho valer por la parte actora, pues no existen indicios que puedan concatenarse a fin de obtener una inferencia lógica suficiente.

Bajo ese orden de ideas, en torno a la coacción o inducción del voto, no se cuenta con un indicio que genere convicción respecto de quién o quiénes lo llevaron a cabo la conducta denunciada, puesto que, dentro de los motivos de queja, la promovente únicamente se limita a señalar que diversas personas le manifestaron haber recibido acordeones sin aportar mayores elementos de convicción.

¹² Véase la jurisprudencia 22/2013, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

Por ende, al no contar con mayores indicios, no es posible llevar a cabo un ejercicio lógico de inferencias que permita concluir lo alegado por la denunciante, pues para ello era necesario contar con elementos que permitieran hacer palpable y evidente la distribución de la propaganda denunciada, lo que no aconteció en el presente asunto.

Por tanto, esta Sala Superior, no tiene la posibilidad de llevar a cabo un ejercicio de inferencias de manera razonable, que permita ir más allá de las alegaciones genéricas formuladas por la promovente debido a lo limitado del caudal probatorio del expediente.

Así, en el presente asunto, el acervo probatorio existente es insuficiente para tener por acreditadas las infracciones denunciadas, pues se reitera, de la valoración del caudal probatorio existente, no se desprenden elementos fiables, pertinentes, creíbles ni suficientes para acreditar las infracciones denunciadas.

Máxime que la parte denunciante solo aportó documental privada relacionada con una guía de votación; sin embargo, no es posible deducir válidamente que genere la acreditación de una conducta en concreto, o que de ésta se adviertan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que los hechos ocurrieron, esto es, la existencia de la entrega y/o distribución y/o difusión sistemática de tal propaganda.

Además, pretender que, a partir de la referencia de imágenes relacionadas con las guías de votación se acredita una infracción

en la materia, resulta del todo exiguo, porque se trata de pruebas que, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en el caso no acontece.

Conclusión que guarda congruencia con el principio procesal consistente en que, “*el que afirma está obligado a probar, y el que niega, lo estará cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho*”, y que se encuentra reproducido en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la parte denunciante se limitó a formular conjeturas o suposiciones a partir de una documental privada respecto de lo que infirió que podría actualizar una infracción en materia electoral o actuar indebidamente; así pese a las diligencias exhaustivas de la autoridad administrativa electoral no logró acreditarse una comisión ilícita, de ahí que no se actualicen las infracciones denunciadas.

Ante la ausencia de elementos que permitan concluir de manera fehaciente la existencia de actos contrarios a la normativa electoral, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esa medida, debe concluirse su inexistencia.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

ELECTORALES.

Por lo expuesto y fundado se:

III. RESUELVE:

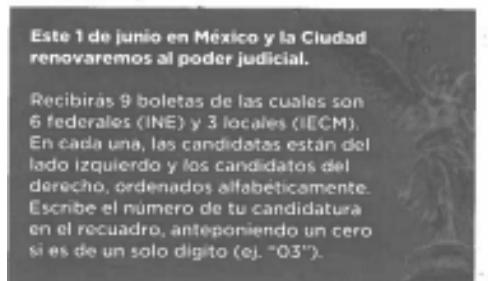
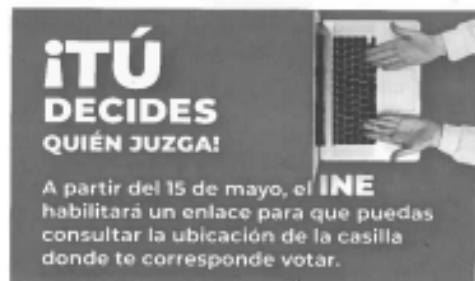
ÚNICO. Son **inexistentes las infracciones** denunciadas, en los términos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del Magistrado Presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García, de quienes resultaron fundados incidentes de excusa que presentaron, por lo que el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera actúa como presidente por ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO





**DEL PODER JUDICIAL
EN LAS ELECCIONES
QUIEN JUZGA!
DECIDIDES
TU!**

1 Junio 2025
Proceso Electoral Judicial
Ordinario 2025

4-2

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

02 04 09 23 31

MUJERES
02 DE GIVES ZÁRATE
04 GARCIA PÉREZ
09 MAYA GARCIA CELIA

HOMBRES
23 BATIZ VÁZQUEZ
31 H. LEÓN TOVAR RUFFO

BOLETA NACIONAL TURQUESA

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
DE CIRCUITO**

24 28 39

MUJERES
24 ARIELINA ESTEVES
28 GONZALEZ ALVAREZ
39 SOCIA REBECA VICTOR MAMATA

HOMBRES

BOLETA ROSA NACIONAL

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

04 07 08 10 14 29 30

MUJERES
04 GARCIA PÉREZ ALMA
07 MARTINEZ BONILLA
10 MARTINEZ RAMIREZ
14 MUJAHIZ ELIZABETH

HOMBRES
29 YELIZABETH VILLARREAL
30 VASCO VILLANUEVA MAURICIO

BOLETA AMARILLA NACIONAL

**ELECCIÓN DE MAGISTRADAS DEL PODER JUDICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

02 03 15 26 32

MUJERES
02 ALVAREZ ANTILLANO
03 ALZAGA ALCANTARA
15 CORTIZ QUINTERO
MAHYELI

HOMBRES
26 JERÓNIMO ALEJO
32 NICOLAS
VERGARA TRILLO
NOSES

BOLETA ROSA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**ELECCIÓN DE MAGISTRADAS DEL PODER JUDICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

04 06 08

MUJERES
04 VALERO MARZANO
AHAI ELIANA

HOMBRES
06 MANSILLA OLIVARES
08 ARTURO
MONTOTA LÓPEZ
ADOLFO EDUARDO CUTIÁHUAZ

BOLETA AZUL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**ELECCIÓN DE JUEZAS DEL PODER JUDICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

04 07 09 19 23 25 26 36 39

MUJERES
04 GALINDO LÓPEZ
PAOLA SABRINA
07 MUERITA VILLASEÑOR
09 LOZANO MAYA
CARMEN ALEJANDRA
19 TAPIA LÓPEZ
ALEJANDRA MONSERRAT

HOMBRES
23 DEL HERAL RÍOS
JOSEFA RODRIGO RAFAEL
25 SANTÍA GALVÉZ
ONIR
26 GARCÍA HENOCITA
BRUNO BENITO
SAUCEDO ARRIAGA
36 JOSÉ EDUARDO
VERGARA FLORES
MIGUEL LEONARDO

BOLETA VERDE DE LA CIUDAD DE MÉXICO



En cada boleta, las candidatas están del lado izquierdo y los candidatos del lado derecho en orden alfabético.

Escribe el número de tu candidatura en el recuadro, anteponiendo un cero si es de un solo dígito. Ejemplo: 03

BOLETA MARAVIA

ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		
03	06	13
MUJERES		HOMBRES
03		13
GUEVARA Y HEREDIA MARIA CECILIA		CERBALO DAZA JOSE LUIS
06		
MENDOZA ARAZON IDEL		

BOLETA MARAVIA

ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO								
02	10	11	14	16	23	26	35	49
MUJERES		HOMBRES						
02	YAHIMA AVILA VILLERAS	23	AJIA GARCIA FRANCISCO					
10	LOPEZ SEGURA RAULIA PAZMENA	26	BENITEZ PEREZQUEDA GREGORIO					
11	JAZMIN GABRIELA QUEVEDO MURILLO	33	DELGADO GARCIA JUAN CLIMENTE					
14	MARIANA GABRIELA RAMIREZ HERNANDEZ	49	VASQUEZ CALVO JUAN PABLO					
16	Laura Angelica							

BOLETA ROSA NACIONAL

BOLETA AMARILLA NACIONAL

ELECCIÓN DE MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO				
02	03	15	26	32
MUJERES		HOMBRES		
09	MONTERO ALVAREZ HELEN	16	ABELLANO LASTRA ARTURO	
15	VERA ORTEGA NORMA	19	CASSTRO SOLIS ADOLFO CHRISTIAN	
		29	RAMIREZ TOLETE MARIO	

BOLETA ROSA

BOLETA VERDE

Proceso Electoral
Judicial 2025





¡TÚ DECIDES QUIÉN JUZGA!
EN LAS ELECCIONES DEL PODER JUDICIAL

¡TÚ DECIDES QUIÉN JUZGA!

A partir del 15 de mayo, el INE habilitará un enlace para que puedas consultar la ubicación de la casilla donde te corresponde votar.
ubicatucasilla.ine.mx

El próximo 1º de junio, en México y la Ciudad de México, participaremos en la renovación del poder judicial. Ese día recibirás 9 boletas: 6 corresponden al ámbito federal (INE) y 3 al local (IECM).

En cada boleta, los nombres de las mujeres aparecen a la izquierda y los de los hombres a la derecha, en orden alfabético. Para emitir tu voto, escribe el número de la persona por la que deseas votar en el recuadro. Si es un solo dígito, colócate un cero delante (por ejemplo: "06").

IDENTIFICA TU BOLETA POR EL NOMBRE Y COLOR

BOLETA NACIONAL MORADA

MUJERES	03 08 16 22 26	HOMBRES	34 41 43 48
03 BAJRES GUACHARRAMA LENA	08 ESCOBAL MOLINA TASMIN	34 AGUILAR ORTIZ HUGO	41 ESPINOZA BITANZO EVINC
16 HERRERAES GUERRA SARAIREE	22 OFIZIAKUT JORETTA	43 FIGUEROA MESA JOVANNI ADAL	48 GUERRERO GARCIA MIGUEL RODRIGO
26 RIOS GONZALEZ PAURA ESTELA			

MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
BOLETA NACIONAL TURQUESA

MUJERES	02 04 09	HOMBRES	23 31
02 DE GYVES ZÁRATE EVIA VERÓNICA	04 GARCIA PEREZ INDIRA ISABEL	23 BATIZ VAZQUEZ BERNARDO	31 H LEÓN TOVAR RUTINO
09 MAYA GARCIA CELIA			

BOLETA NACIONAL AZUL

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MUJERES	06 VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA	HOMBRES	07 DE GUZMÁN BÁTIZ GARCIA GILBERTO
----------------	---------------------------------	----------------	---------------------------------------

BOLETA NACIONAL ROSA

MUJERES		HOMBRES	
03	06	13	CERBALLOS DAZA JOSE LUIS
03	GUEVARA Y HERRERA MARIA CECELIA	13	
06	MENDOZA ARAGON DELIA		

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

BOLETA NACIONAL ROSA

MUJERES		HOMBRES							
02	10	11	14	16	23	26	33	49	
02	AYALA VILLEGAS YOHANNA	10	LOPEZ SEGURA ROBERTA PAMELA	11	MAJANES PARDI LOURDES GABRIELA	14	QUIVEDO MUÑOZ MARIBEL GABRIELA	16	RAMIREZ HERNANDEZ LAURA ANGELICA
23	ALIA GARCIA FRANCISCO	26	BENITEZ PEREZSOURA GREGORIO	33	DELGADO GARCIA OMAR CLEMENTE	49	VASQUEZ CALVO JUAN PABLO		

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

BOLETA NACIONAL AMARILLA

MUJERES		HOMBRES		
09	15	16	19	29
09	MONTERO ALVAREZ MILENE	16	ARELLANO LASTRA ARTURO	
15	VERA ORTEGA NORMA	19	CASTRO SOLIS ADOLFO CHRISTIAN	
29	RAMIREZ TOPETE MARIO			

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

BOLETA LOCAL ROSA

MUJERES		HOMBRES		
02	03	15	26	32
02	ALVARADO AVENDAÑO SARA ALICIA	26	JERONIMO ALFRE NICOLAS	
03	ALDABA ALCANTARA DOCHEL SARAI	32	VERGARA TREJO MOISES	
15	ORTIZ QUITERO NAHUEL			

ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE
DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

BOLETA LOCAL AZUL

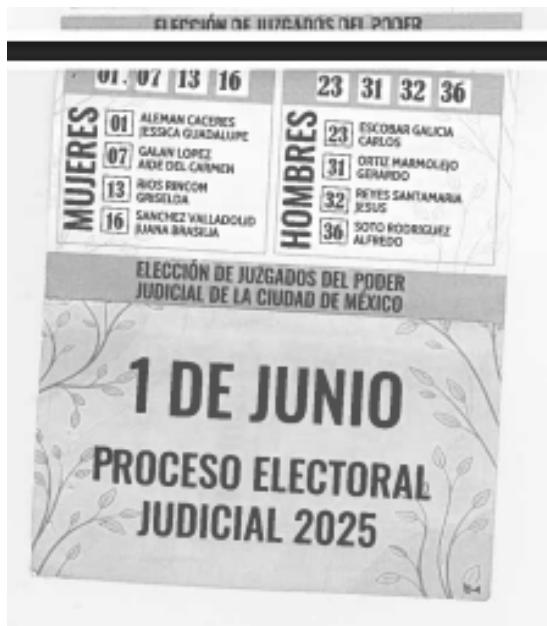
MUJERES		HOMBRES	
03		05	13
03	RESENDIZ RAMIREZ ERIKA EPIFANIA	05	CORTES ORTEGA DEMETRIO
		13	TORRES JIMENEZ ALEJANDRO

ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

BOLETA LOCAL VERDE

MUJERES		HOMBRES					
01	07	13	16	23	31	32	36
01	ALEMAN CACERES JESSICA GUADALUPE	23	ESCOBAR GALICIA CARLOS				
07	GALAN LOPEZ ADRI DEL CARMEN	31	ORTIZ MARMOLEJO GERARDO				
13	RIOS RINCON GISELDA	32	REYES SANTAMARIA JESUS				
16	SANCHEZ VILLALOBLAD JUANNA BRASILIA	36	SOTO RODRIGUEZ ALFREDO				

ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas



certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SUP-PSC-27/2025, SUP-PSC-28/2025, SUP-PSC-29/2025 Y ACUMULADO, SUP-PSC-31/2025, SUP-PSC-32/2025, SUP-PSC-33/2025, SUP-PSC-34/2025, SUP-PSC-35/2025, SUP-PSC-36/2025, SUP-PSC-37/2025, SUP-PSC-38/2025, SUP-PSC-39/2025, SUP-PSC-40/2025 Y SUP-PSC-41/2025 (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)¹³

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, de entre otras.
- (2) Las denuncias fueron sustanciadas en procedimientos independientes y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Desde mi perspectiva, la Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

1. Contexto de los asuntos

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quienes resultaran responsables por la elaboración y distribución de

¹³ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Con la colaboraron de: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Roxana Martínez Aquino, Sergio Iván Redondo Toca, Fidel Neftalí García Carrasco, Gerardo Román Hernández, Yutzumi Citlali Ponce Morales y Germán Pavón Sánchez.

“acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado diversas infracciones en materia electoral.

- (5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

Procedimiento	¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-27/2025	Elaboración y distribución de acordeones por parte de servidores de la nación, lo cual actualizó: 1. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-28/2025	Elaboración y distribución de acordeones en el sitio web “Justicia y Libertad”, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad. 3. Violación al periodo de veda	Simulador de votación alojado en el sitio web “Justicia y Libertad”.
SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025, ACUMULADOS	Aparición del nombre de la recurrente en acordeones, sin su consentimiento.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-31/2025	Distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-32/2025	Elaboración y distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Indebida intervención de Morena. 2. Presión, coacción o inducción al voto. 3. Uso de recursos públicos.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-33/2025	Elaboración y distribución de acordeones atribuidas, lo cual actualizó: 1. Uso indebido de recursos públicos. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad.	3 <i>links</i> que dirigen al diario electrónico “El Norte”, en las cuales, se advierte la publicación denunciada.
SUP-PSC-34/2025	Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó:	Imágenes de acordeones insertas en la queja.

SUP-PSC-39/2025

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración al periodo de veda. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios constitucionales. 	
SUP-PSC-35/2025	<p>Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. 9 <i>links</i> que dirigen a publicaciones en los que se advierten los acordeones denunciados 2. Impresión de un acordeón.
SUP-PSC-36/2025	<p>Distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Imágenes de acordeones insertas en la queja. 2. Ligas electrónicas en las que se advierte la entrega de los acordeones
SUP-PSC-37/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-38/2025	<p>Distribución de acordeones en un sitio web, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	Material contenido en el sitio web https://www.poderj4t.org/
SUP-PSC-39/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	Imágenes de acordeones insertas a la queja.

SUP-PSC-40/2025	Distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-41/2025	Distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	

- (6) Durante la instrucción de los procedimientos, la UTCE realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: **1)** certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, **2)** requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), **3)** requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, y **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas)
- (7) Una vez sustanciados, la UTCE los envío a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Sentencias aprobadas por la mayoría

- (8) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los “acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo: **1)** que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y **2)** que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las

personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

3. Razones de mi disenso

- (9) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.**
- (10) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (11) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.
- (12) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación**: esta sólo llevó a cabo el número reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).

- (13) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,¹⁴ la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los “acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.¹⁵
- (14) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,¹⁶ sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.
- (15) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar el conocimiento de la verdad de las cosas.¹⁷
- (16) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.

¹⁴ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

¹⁵ Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

¹⁶ Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

¹⁷ Tesis CXVI/2002 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

- (17) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.
- (18) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.
- (19) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial¹⁸ frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.
- (20) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

4. Conclusión

- (21) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita

¹⁸ Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.



la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.